



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10458-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
TEODORO MARIO URBINA RODRÍGUEZ

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 10458-2006-PA, que declara **INFUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Vergara Gotelli, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodoro Mario Urbina Rodríguez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 68, su fecha 26 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de enero de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000046787-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de junio de 2003; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR, al Decreto Ley N.º 19990 y a la Ley N.º 23908, con el pago de los devengados correspondientes, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación, porque no reunía los requisitos establecidos en el Decreto Ley N.º 25967 y en la Ley N.º 26504, ya que sólo contaba con 14 años y 5 meses de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Quinto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 15 de mayo de 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que el demandante no ha cumplido con presentar los documentos que indica el artículo 54.º del Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 011-87-TR para acreditar sus aportaciones, por lo que el proceso de amparo no resulta ser la vía idónea para dilucidar la controversia, la cual debe discutirse en una vía donde exista estación probatoria.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que la pretensión no pertenece al contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. Antes de ingresar a establecer las consideraciones relativas a la resolución de la causa es preciso advertir que el magistrado Beaumont Callirgos se ha abocado a su conocimiento, estando a lo expuesto en la Razón de Relatoría informándose, en su momento, a las partes, sobre su participación conforme obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional.
2. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

3. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR y al Decreto Ley N.º 19990; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, y que, por ello, procede un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

4. Con relación a la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil el Decreto Supremo N.º 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que cuenten 55 años de edad, y acrediten haber aportado cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
5. De la Resolución N.º 0000046787-2003-ONP/DC/DL 19990 y del cuadro resumen de aportaciones, obrantes a fojas 2 y 3, respectivamente, se desprende que la ONP le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denegó al demandante su pensión de jubilación, porque consideró que a) sólo había acreditado 14 años y 5 meses de aportaciones; b) los 25 años y 4 meses de aportaciones efectuadas durante los años de 1972 a 1992, así como los periodos faltantes de los años de 1953 a 1966, y de 1968 a 1971, no fueron acreditados fehacientemente.

6. En cuanto a las aportaciones que no han sido acreditadas fehacientemente, cabe mencionar que los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.º al 13.º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”.
7. En ese sentido, para acreditar las aportaciones efectuadas en los periodos referidos en el considerando precedente, el demandante ha adjuntado una libreta de cotizaciones, obrante a fojas 5, de la cual se desprende que el demandante aportó 23 semanas durante el año 1971, las cuales han sido reconocidas por la emplazada en el cuadro resumen de aportaciones; y que aportó 7 semanas durante el año 1972, las cuales no han sido reconocidas por las emplazada.
8. Por tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, el actor acredita 7 semanas de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales, sumados a los 14 años y 5 meses de aportaciones reconocidos por la demandada, hacen un total de 14 años y 6 meses de aportaciones; sin embargo, el demandante no ha acreditado haber aportado *cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia*, y que, por ello, no procede otorgarle la pensión de jubilación adelantada como trabajador de construcción civil.
9. Consecuentemente, al no haberse acreditado suficientemente la pretensión, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 10458-2006-PA/TC
LA LIBERTAD
TEODORO MARIO URBINA RODRÍGUEZ

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodoro Mario Urbina Rodríguez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 68, su fecha 26 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de enero de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000046787-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de junio de 2003; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR, al Decreto Ley N.º 19990 y a la Ley N.º 23908, con el pago de los devengados correspondientes, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación, porque no reunía los requisitos establecidos en el Decreto Ley N.º 25967 y en la Ley N.º 26504, ya que sólo contaba con 14 años y 5 meses de aportaciones.

El Quinto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 15 de mayo de 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que el demandante no ha cumplido con presentar los documentos que indica el artículo 54.º del Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 011-87-TR para acreditar sus aportaciones, por lo que el proceso de amparo no resulta ser la vía idónea para dilucidar la controversia, la cual debe discutirse en una vía donde exista estación probatoria.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que la pretensión no pertenece al contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, el Tribunal Constitucional ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR y al Decreto Ley N.º 19990; en consecuencia, considero que su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, y que, por ello, procede un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. Con relación a la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil el Decreto Supremo N.º 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que cuenten 55 años de edad, y acrediten haber aportado cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
4. De la Resolución N.º 0000046787-2003-ONP/DC/DL 19990 y del cuadro resumen de aportaciones, obrantes a fojas 2 y 3, respectivamente, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación, porque consideró que a) sólo había acreditado 14 años y 5 meses de aportaciones; b) los 25 años y 4 meses de aportaciones efectuadas durante los años de 1972 a 1992, así como los periodos faltantes de los años de 1953 a 1966, y de 1968 a 1971, no fueron acreditados fehacientemente.
5. En cuanto a las aportaciones que no han sido acreditadas fehacientemente, cabe mencionar que los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.º al 13.º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”.
6. En ese sentido, para acreditar las aportaciones efectuadas en los periodos referidos en el considerando precedente, el demandante ha adjuntado una libreta de cotizaciones, obrante a fojas 5, de la cual advierto que aportó 23 semanas durante el año 1971, las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales han sido reconocidas por la emplazada en el cuadro resumen de aportaciones; y que aportó 7 semanas durante el año 1972, las cuales no han sido reconocidas por las emplazada.

7. Por tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, el actor acredita 7 semanas de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales, sumados a los 14 años y 5 meses de aportaciones reconocidos por la demandada, hacen un total de 14 años y 6 meses de aportaciones; sin embargo, considero que el demandante no ha acreditado haber aportado *cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia*, y que, por ello, no procede otorgarle la pensión de jubilación adelantada como trabajador de construcción civil.
8. Consecuentemente, estimo que, la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

Sr.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (1)